

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 1 de agosto de 2022.

Decreece

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2022-00047-00

El señor JOSE DEL CARMEN FRANCO PARDO identificado con la C.C No. 5.601.653 expedida en El Peñón, requiere amparo de pobreza para promover proceso de MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, para lo cual afirma que no cuentacon los recursos económicos necesarios para sufragar los costos que genera los honorarios de un abogado y los de un proceso judicial.

La citada normativa prescribe que "Se concederá amparo de pobrezaa quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de laspersonas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Tenemos como precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de amparo de pobreza el siguiente:

"2°) Noción de amparo de pobreza.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el



cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administraciónde justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Sobre los requisitos de procedencia de este beneficio la Jurisprudencia ha dicho que:

"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámitejurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que seencuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para elavance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con elloqueda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otrodistinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de susituación socioeconómica." (Sentencia T-339-18).

El artículo 151 del C.G.P. sobre la oportunidad para deprecar este beneficio establece que "podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso".

Respecto de la finalidad del amparo de pobreza la Corte Suprema deJusticia ha decantado:

"3°) Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administraciónde justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasosrecursos la defensa de sus derechos, de



modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos delartículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder elamparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener laprerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas enel artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siguiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor queel mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en lascondiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que



proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completoa control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» comodel que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»...

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la personaque se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad dejuramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juezlas circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impidenasumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016o..." (Auto del 21 de octubre de2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Así las cosas, como quiera que el peticionario esgrime las condicionesprevistas en el artículo 151 del C.G.P. y las enmarcadas en el precedente jurisprudencial referido, que para nuestro caso es, no tienecapacidad de atender los gastos de un proceso judicial que implica contratar un profesional del derecho que se requiere, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo lospostulados de la buena fe (artículo 83 de la



Constitución Política de 1991), sin más consideraciones resulta procedente acceder a la petición acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales referidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

<u>Primero</u>: CONCEDER amparo de pobreza al señor JOSE DEL CARMEN FRANCO PARDO (correo <u>eddupe23@hotmail.com</u> correo este desde donde se remitió la solicitud a la oficina de apoyo TEL. 3288779211) de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Segundo: Se designa como apoderado del AMPARADO EN POBREZA al doctor LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA identificado con la C.C No. 19.088.982 y portador de la T.P No 19306, a quien se le notificará el nombramiento en la forma previstaen el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordanciacon el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 (correo amparo.marb@hotmail.com tel: 3155758378), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

Una vez cumpla con la confección de la demanda está deberá presentarse electrónicamente ante la Oficina de Apoyo Judicial competente, dado que el peticionario deprecó única y exclusivamente se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA JUEZ

La presente providencia se notificó en el estado 60 del 02-08-22

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff266b2606d10d60b15bd3912411bb655d1bcd387ee0f4b4a615c08b9a0e1e1a**Documento generado en 01/08/2022 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica